



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 10 de mayo del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, contra acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de marzo del 2024, el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, cesante del sector, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***la bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01 de setiembre del 2001, más la continua e intereses legales;***

Que, posteriormente con Oficio N° 005324-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de abril del 2024, notificado por correo electrónico el 29 de abril del 2024, refiere que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 7306-2018, que DENIEGA la solicitud de Bonificación personal, devengados más intereses legales (...). En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Que, con fecha 10 de mayo del 2024, el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 000873-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 23 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, para la absolución correspondiente;

Que, se aprecia que el escrito sobre recurso impugnativo de apelación presentado el administrado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente administrativo, se pudo apreciar que don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, interpuso recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad si tuvo pronunciamiento dentro del plazo legal, con el Oficio N° 005324-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de abril del 2024, notificado por correo electrónico el 29 de abril del 2024; por lo que, corresponde calificar el recurso impugnatorio a una apelación contra acto administrativo contenida en el Oficio N° 005324-2024-GRLL-GGR-GRE;





Que, el administrado manifiesta en su escrito impugnativo de apelación los siguientes argumentos: “2.2 (...) *la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 se estableció el pago de la Bonificación Personal de la siguiente manera: PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 tercer párrafo de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, y el DS N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su Artículo 209: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”; 2.5 (...) al haberse incrementado el Monto de la Remuneración Básica, (...), en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al Reajuste Automático de la Bonificación Personal, es decir, el monto a percibir vía reajuste, y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal, ni S/. 0.10 céntimos de Nuevo Sol. 2.6 (...) al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde 2001, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles;*

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** ¿Si corresponde al administrado la bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01 de setiembre del 2001, más la continua e intereses legales; o no?;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del del TUO de la Ley N° 27444, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación” y su numeral 218.2, establece: “***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)***”;





Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente administrativo, se pudo apreciar que el responsable del Área de Escalafón de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emitió Informe Escalafonario N° 000594-2024-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 01 de abril del 2024, observando que el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, con anterioridad presentó solicitud a la Gerencia Regional de Educación sobre bonificación personal, devengados más intereses legales, y que con Resolución Gerencial Regional N° 007306-2018-GRLL-GGR/GRSE, se resolvió DENEGAR el solicitud presentado por el administrado en mención. En esa misma línea, la Gerencia Regional de Educación, a través del Oficio N° 005324-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de abril del 2024, señala que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 7306-2018, por lo que, al haber dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, se convierte a la fecha dicho acto administrativo en acto FIRME, conforme lo establece el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se puede inferir que al **haberse ya pronunciado con anterioridad la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007306-2018-GRLL-GGR/GRSE**, denegando la solicitud de bonificación personal, devengados más intereses legales, efectuado por el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**, y al no haber sido impugnada dentro del plazo legal, **dicho acto administrativo ha adquirido la CALIDAD DE ACTO FIRME O COSA DECIDIDA**, es decir, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por la administrada en mención;

Que, en la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí establece la diferencia entre actos firmes y actos confirmatorios, señalando que no son recurribles en vía judicial tanto uno como el otro. Los primeros son aquellos actos que, por el transcurso de los plazos establecidos, ya no son susceptibles de impugnación, aunque lo pudieron ser en su momento. Es decir, aquellos actos en los que el interesado ha dejado pasar los





plazos que tenía para recurrir, en vía administrativa o en vía judicial, por lo que el acto queda firme e inatacable. Los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. **Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido.** Para llamar confirmatorio a un acto es preciso que no recoja ninguna novedad respecto del anterior, no solo en cuanto al objeto sino en cuanto a los recurrentes y al órgano, y además sean idénticas las pretensiones;

Que, para mayor abundamiento la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE**.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **APOLONIO NORMAN VASQUEZ QUISPE** contra el Oficio N° 005324-2024-GRLL-GGR-GRE, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

